



Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL.

H.M. Dr. Orlando Tellez Hernández

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

REF: PROCESO No. 25899-31-03-001-2018-00404 03.

DEMANDANTE: **FRANCISCO NIETO CAJAMARCA**

DEMANDADOS: **PEDRO E. VENEGAS CHAVEZ Y OTROS**

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA de
octubre 12 de 2022**

MORELY RUBIO LONDOÑO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo ante su Señoría a fin de sustentar dentro del Término de ley, el Recurso de Apelación frente a la Sentencia dictada el doce (12) de Octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, presentada a la vez como adición a la apelación incoada por el extremo pasivo, con el fin de solicitar que se confirme la condena impuesta a los demandados por la responsabilidad demostrada frente a la situación ventilada, pero que se incremente el valor de los perjuicios reconocidos en favor de mi representado, pues en torno a esta tasación el A-Quo no aplicó los presupuestos legales que hacen viable el reconocimiento de la totalidad de los perjuicios integrales deprecados en la demanda.

Al respecto me permito hacer énfasis en la inadecuada e indebida interpretación de los perjuicios causados a la parte demandante y la tasación de los mismos, pues el A-Quo hizo un deficiente cálculo de los mismos tanto como los perjuicios materiales causados durante el tiempo que debía permanecer vigente el contrato de arrendamiento (3 años), como los que se causaron durante y después de dicha época, los cuales desde la demanda inicial fueron calculados por perito idóneo, cuyo dictamen no fue controvertido, aunado a que el extremo pasivo, no hizo pronunciamiento expreso sobre dicha prueba, tampoco presentó objeción al juramento estimatorio, lo cual constituye plena prueba en su tasación y al no darse estricto cumplimiento al artículo 206 del C.G.P., constituye violación de hecho frente a la escasa valoración sobre dicho aspecto.

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.



Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

La parte que represento dio cumplimiento a dicho precepto como se puede verificar en la demanda, se valoraron razonadamente los perjuicios y se probaron con tres (3) dictámenes periciales vistos dentro del expediente, implicación que en aplicación de dicho precepto, demuestran que los perjuicios se deben reconocer en su totalidad como se indicó en el libelo de la demanda.

No debemos desconocer que en la demanda se presentaron los perjuicios pormenorizados, determinados, demostrados y, generados por el incumplimiento de una relación convencional celebrada entre las partes y por un aspecto legal que hace viable el reclamo de tales perjuicios en su integralidad.

El extremo demandado no presentó objeción frente a su tasación, por ende, deben reconocerse íntegramente como se solicitaron inicialmente en la demanda, pues la totalidad de las pruebas resultan favorables a las pretensiones de mi representado, encontrando por demás una escasa y deficiente intervención de la parte demandada, así como la ausencia probatoria de los hechos de la pasiva y la falta de defensa técnica de quien los representó, hacen viable reconocer los perjuicios como inicialmente se solicitaron y en su totalidad (perjuicios integrales).

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional hizo la siguiente apreciación erga omnes (Sentencia C-344/17), aplicable al caso que nos ocupa.

“Ante la inexistencia de una norma de rango legal que precise las categorías de perjuicios que deben ser reconocidos por el juez a efectos de reparar todos los perjuicios causados y que determine el quantum de dichas condenas, ambas decisiones son confiadas al juez quien, con base en las pruebas, de manera razonable, proporcionada y motivada, en ejercicio del arbitrio iudicis, debe precisar el alcance tanto horizontal (los perjuicios reconocidos), como vertical (el monto acordado a cada categoría) de la reparación. Es justamente el mandato de reparación integral, aunado con la ausencia de fijación legal de la materia, lo que ha permitido la evolución jurisprudencial en la Jurisdicción Ordinaria y en la de lo Contencioso Administrativo, tanto en lo relativo a la tipología de los perjuicios reparables, como en los montos mismos de cada una de dichas categorías, en lo que respecta a las indemnizaciones o compensaciones pecuniarias, como medidas complementarias a los otros instrumentos de la reparación integral. Esta evolución jurisprudencial en pro de la reparación integral de todos los perjuicios causados, ha permitido reconocer otros perjuicios inmateriales, diferentes del daño moral, conocido inicialmente”.

Se reitera además que en la sentencia del A-Quo, no se tuvo en cuenta ni se discriminaron las utilidades dejadas de percibir por mi mandante durante los años de vigencia del contrato, pues no se terminó el contrato legalmente, solamente se demostró el incumplimiento de la parte demandada (arrendadores) frente a la entrega del bien inmueble arrendado para continuar ejerciendo esa relación contractual, de lo cual se generaron los perjuicios reclamados y las referidas utilidades y ventas hacen parte de los mismos, los perjuicios son integrales y causados por los demandados al no cumplir con su deber de entregar el inmueble que venía siendo arrendado por el señor FRANCISCO NIETO CAJAMARCA, de cuya



irresponsabilidad de parte de los demandados (arrendadores), nacieron los perjuicios legales causados a este y reclamados en la demanda, aspecto que fue debidamente probado dentro del presente litigio.

Si bien es cierto que este extremo de la litis comparte la decisión del juez de conocimiento de condenar a la parte demandada a pagar los perjuicios causados con su actuar, también lo es que no estamos de acuerdo con la tasación de los mismos, pues estos, por la actividad de comerciante de mi representado, oscilaban en un mayor valor como se indicó en el libelo de las pretensiones, tal como fueron probados con más de tres (03) dictámenes periciales, donde se concluyó en la acusación y generación de los perjuicios (materiales, inmateriales, morales, emergentes, cesantes, etc., pero siempre en una valoración superior a los reconocidos (182 smmv), pues dentro de la decisión objeto de apelación se incorporaron indistintamente los ingresos por ventas, sin conocer las ganancias ciertas como gastos e inversiones a fin de descontarse para verificar las ganancias brutas; igual sucede con la presentación del lucro cesante y el daño emergente, del cual se aduce en el fallo que fue confundido por la experticia de la cual se hace alusión en la sentencia de primera instancia.

De acuerdo a lo anterior se reitera y se procede a fundamentar la censura en los siguientes aspectos:

PRIMERO: Acreditado está dentro del plenario y como en el fallo de primera instancia se valoró, la relación contractual enmarcada en la presente acción entre demandante y demandados, de la cual se originaron los perjuicios aquí reclamados, la responsabilidad de los demandados en la causación de los mismos en un mayor valor como se determinó y se probó con el dictamen pericial presentado con la demanda inicial, el cual no fue objetado ni controvertido por la parte pasiva, tampoco se hizo reparo alguno ni se presentó objeción al juramento estimatorio, lo cual constituye plena prueba.

SEGUNDO: No se tuvo en cuenta como prueba fundante y aspecto legal aplicable al momento de fallar, el juramento estimatorio del cual se hizo uso al momento de incoarse la demandada, respaldado además con un dictamen pericial señalando los perjuicios causados a la parte actora por la suma de \$155.095.425,00, visto a folios 26 al 36 del plenario, indexables al momento del fallo, de cuya prueba no se hizo énfasis al momento de valorar y tasar los perjuicios causados y la falta de aplicación del juramento estimatorio que no fue objetado por la parte pasiva, el cual constituye plena prueba para esos efectos en aplicación exegética del artículo 206 del C.G.P., cuya estimación no es injusta sino fundada, acreditada con pruebas idóneas y determinadas por peritos expertos.

Para el efecto debe aplicarse taxativamente la preceptiva contenida en dicha norma, la cual expresa: **Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.**

Dentro del presente asunto no se presentó objeción alguna al juramento y a las pretensiones respectivas, por ende, el reclamo de los perjuicios bajo dicho precepto constituye plena prueba y debe aplicarse para la tasación y reconocimiento de los perjuicios materiales en un mayor valor como en efecto se probó.



TERCERO: el Juez de primera instancia soporta su decisión en el dictamen efectuado por el perito Luis Orlando Peña, sin tener en cuenta y darle un mayor valor o prevalencia al dictamen presentado con la demanda, el cual no fue objetado ni controvertido, el cual permite demostrar los perjuicios tasados al actor, de manera detallada, con precisión, explicando con fundamentación técnica e idónea sus conclusiones, tal como lo ordena el Art. 226 en concordancia con el Art. 206 del C.G. del P., además de otras pruebas periciales que concluyen que el perjuicio fue mayúsculo al reconocido.

CUARTA: Importante señalar que los criterios para tasar los perjuicios no solo se soportan en el dictamen pericial aplicado, sino además darle valor y mayor verificación a la totalidad de las pruebas aportadas al plenario, de lo contrario no es menester entrar a una acción contenciosa solo para el estudio de un dictamen, cuyos peritajes realizados al interior del proceso demuestran un mayor valor en la tasación de los perjuicios causados al demandante por la negligencia demostrada de los demandados respecto del asunto debatido.

QUINTO: Si bien es cierto que el dictamen es requisito para la impetrar la presente acción, no es menos cierto que el Ad-Quo solo se apoye del dictamen de oficio, presentado por el perito Luis Orlando Peña el cual no cumplió con lo ordenado por el Despacho ya que el Juez ordenaba establecer la diferencia de las utilidades única y exclusivamente por los años 2012 y 2013, sin embargo, el perito Luis Orlando Peña procede a comparar el año 2010 y 2011, con una serie de porcentajes de participación que no tiene ninguna relación con las pretensiones de la presente acción y no se ajustó a los presupuestos legales, máxime que la parte demandada no presentó una prueba acorde con el derecho reclamado.

SEXTO: Se observa en el dictamen aportado con la demanda que en el año 2012 el demandante obtiene pérdidas en ventas por un valor aproximado de \$ 15.351.187 mensual por el desplazamiento forzoso que tuvo el actor; es por eso que sus utilidades solo son de \$1.864.864, sin embargo, esta apreciación no se tiene en cuenta al momento del fallo.

La interpretación señalada por el Juez de primera instancia se encuentra sesgada en torno al reconocimiento de los perjuicios, pues, se omitió atender los medios probatorios en su totalidad y en conjunto como lo dispone el Art. 176 del C. G. del P., ya que el Juez tasó los perjuicios sobre el dictamen ordenado por el Despacho, sin revisar las demás pruebas que obran en el plenario, además omitiendo el respeto por el principio de equidad y aún más omitir de darle la prueba al juramento estimatorio que no fue objetado y la escasa enervación ejercida por la pasiva frente a las pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: El A-Quo no tuvo en cuenta que en el año 2013 se presenta una pérdida de \$7.578.625,00 en la utilidad bruta en ventas. En efecto, el dictamen señala una utilidad del ejercicio de \$35.508.763 qué es el resultado de las comisiones obtenidas por el actor por otras actividades comerciales diferentes al objeto social del negocio, es decir, de las ventas de mercancías, valores que a la fecha del fallo o pago deben ser indexados o actualizados acorde con la pérdida adquisitiva del dinero.



OCTAVO: En el fallo de primera instancia se desconoce la tasación efectuada por concepto de indexación de las utilidades, pues en el dictamen de oficio no se explican ni tampoco se realizó dicha valoración y actualización, lo cual resulta aplicable en el fallo de segunda instancia.

NOVENO: La sentencia No. 05266-31-03-001-2004-00172-01 expedida por la Sala Civil de la corte Suprema de Justicia, en su decisión del 18 de diciembre de 2012 (Mp: Ariel Salazar Ramírez) manifiesta:

“...la víctima de un daño debe ser resarcida por la totalidad del perjuicio sufrido, y a la luz de ese postulado que gobierna la responsabilidad civil extracontractual y de los principios de reparación integral y equidad. En concordancia con esos preceptos, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 señala: “*Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, **atenderá los principios de reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales...*” [Se resalta]

Lo anterior significa que el juez tendrá que ordenar al demandado la *restitutio in integrum* a favor del damnificado, es decir que deberá poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño.

Por ello, una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, el sentenciador tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio.

DECIMO: El fallo aquí censurado no se compadece con la sentencia del año 2019, donde se hizo alusión a la totalidad de los perjuicios causados a mi mandante, en la cual el Despacho profirió como lucro cesante lo equivalente a 175 salarios mínimos mensuales y si bien no produjo efecto jurídico por obviarse las resultas de la objeción al dictamen de oficio presentado por la parte actora, lo cierto que fue la misma valoración probatoria, sobre el tema probatorio no cambió en gran medida y no puede entenderse infundada la objeción formulada, pues los yerros incurridos por dicho perito fueron latentes, máxime que han transcurrido más de ocho (8) años desde la presentación de la demanda, de suerte que el dictamen presentado con la demanda concurre con el fallo señalado en el año 2019, y que demuestra una incongruencia con el nuevo fallo materia de alzada y desproporcionado en la reducción de los perjuicio inicialmente analizados y reconocidos.

En estos términos se sustenta el Recurso de Apelación, solicitando al H. Tribunal de Cundinamarca, confirmar la condena impuesta a los demandados frente a la responsabilidad demostrada, se incrementen los valores reconocidos como perjuicios generados a mi representado y se ordene pagar los valores señalados en el acápite de las pretensiones y dictámenes presentados con la demanda, conjuntamente con las demás valoraciones que se ocuparon de ese asunto, donde todos concluyeron en la generación y causación de los mismos, con su respectiva indexación hasta el momento del pago.



Los anteriores argumentos constituyen afianzamiento a los reparos concretos realizados por la parte demandante y los fundamentos legales al recurso de apelación impetrada por este extremo de la litis en contra de la sentencia referida y el sustento o fundamento de los mismos.

Sírvase Honorable Magistrado acceder a este recurso e incrementar el valor de los perjuicios en la forma solicitada en las pretensiones de la demanda y demostrada con los dictámenes periciales presentados por la parte demandante y el juramento estimatorio del cual no se hizo alusión en el fallo ni se le dio el pleno valor probatorio.

Del Señor Juez,

MORELY RUBIO LONDOÑO
C.C. 52.075.042 de Bogotá
T.P. 210.687 del C. S. de la J.